



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210038000**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **LUZ STELLA DÍAZ BERNAL** a través de apoderado judicial contra el **ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA**. Trámite al que se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**<sup>1</sup> como a los **JUZGADOS 26º y 33º CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.**, el **COORDINADOR DEL ÁREA O GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL Y GESTIÓN DOCUMENTAL** del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA** y a las partes e intervinientes dentro del proceso con Rad. No.11001400303320090179700.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La pretensión**

El extremo accionante solicita el amparo a su derecho fundamental de petición, al considerar su vulneración por parte del Archivo Central de Bogotá, ante una presunta omisión de atender solicitud tendiente a obtener ubicación de un proceso sobre el cual le recae interés. En consecuencia, pide que mediante esta acción se le ordene de manera inmediata efectuar el desarchivo del expediente correspondiente al radicado No. 11001400303320090179700.

### **1.2. Los hechos**

1.2.1. Manifiesta en síntesis como apoyo a su reclamo tutelar y con base a los fundamentos de derecho que exhibe en su demanda que, en el año 2009 el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá fue designado para conocer proceso identificado con el No.11001400303320090179700, teniendo como extremos de la litis a **ANDIENVIOS S.A** y **LUZ STELLA DÍAZ**, el cual fue archivado por el Despacho en mención y el 10 de junio de 2021 se diligenció solicitud requiriendo su desarchivo, la cual es identificada con número de radicado 2027084 y el día 3 de agosto de 2021 el Archivo Central de Bogotá confirmó el recibo conforme imagen-pantallazo que inserta a su escrito de demanda.

1.2.2. Exterioriza, desde el 10 de junio de 2021 no se verifica el desarchivo requerido ni mucho menos, la realización de algún acto tendiente a ello, circunstancia que ocasiona la flagrante vulneración al derecho de petición que se reclama y en línea con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, inciso segundo: *“toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”*

### **1.3. El trámite de la instancia**

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

**1.3.1** En auto del 20 de septiembre de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación a la entidad accionada; así mismo, se dispuso la vinculación a las dependencias que allí se indican como a la Procuraduría General de la Nación, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción de amparo y ejercieran los derechos que les asiste u ofrecieran concepto, así como para evitar nulidades en este asunto.

En el mismo proveído y en los términos de numeral QUINTO, se hizo requerimiento al accionante a efectos de soportar documentalmente la radicación de su solicitud ante la accionada en la fecha informada (10 de junio de 2021) e igualmente en el numeral SÉPTIMO se dispone que por la secretaría se fije AVISO a efectos del efectivo enteramiento de esta acción a las partes del proceso mencionado en la demanda de tutela o a quienes se consideren afectados o con interés y propender así por la correcta notificación del asunto, aviso que es fijado en el micrositio del juzgado {pdf.05, 06 y 14 del exp. digital}.

**1.3.2** Durante el trámite, se allegaron las siguientes respuestas:

1.3.2.1- El convocado **JUZGADO TREINTA Y TRES (33º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Emite respuesta sin rubrica pero con antefirma de su titular, no obstante, se abstrae esta sede de tutela de resumirla en la medida que advierte que la dirigió a juzgado y asunto distintos al que se le convocó<sup>2</sup> y solo siendo dable tener presente de forma parcial, un informe secretarial anexo en el que se indica que al realizar la búsqueda en todos los elementos del correo electrónico “*no se encontró solicitud alguna por parte del extremo accionante Samuel Antonio Martínez Díaz en el proceso 2009-1792*” pues nótese que el expediente objeto de la tutela corresponde es al 2009-1797 {pdf.08 del exp. digital}.

1.3.2.2- De su parte el **JUZGADO VEINTISEIS (26º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Responde con oficio No. 1209 rubricado por la funcionaria que lo regenta {derivado o pdf.09 del exp. digital}., para señalar que revisado el sistema de gestión judicial Siglo XXI, pudo determinarse que contra la accionante allí se adelantó el proceso Ejecutivo No. 2010-0254 en el que fungió como demandante Confinanciera S.A. Compañía de Financiamiento; surtidas las etapas propias del proceso, el 16 de diciembre de 2010 la parte demandante pidió su terminación por pago total de la obligación, de modo que, por auto del 18 de febrero de 2011 se accedió a lo pedido, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el plenario; en adición, el 4 de marzo siguiente el proceso fue remitido al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca localizándose actualmente en la Caja 160/2012.

En lo atinente a la presunta vulneración al derecho fundamental de petición refiere no evidenciar alguna solicitud presentada por la accionante que se encuentre pendiente por resolver ni que en las actuaciones que en su momento realizó el Juzgado se vislumbre menoscabo de dicha prerrogativa, además con base en el escrito de la tutela no se observa queja en su contra y por lo cual solicita se desestimen las pretensiones respecto de este despacho.

1.3.2.3- El **MINISTERIO PÚBLICO / PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** Interviene por conducto de su Procuradora 1 Judicial II Asuntos Civiles de Bogotá de la Delegada para Asuntos Civiles y Laborales para solicitar se le DESVINCULE

---

<sup>2</sup> Debido a que se dirige al Juzgado 20 de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad, para la tutela 2021-0041 de Wilmer Giovanni Martin Campos y menciona asunto total diferente “110014003033-2013-01228-00 fue archivado el 13 de julio de 2018 en la caja 760.”

como quiera que no haya vulnerado ningún derecho fundamental a la actora ni ha tenido injerencia en los hechos relatados por ésta.

Luego de referirse a lo hechos en que se funda la demanda de tutela y mostrar a que se debe su interposición, expone cual es el problema jurídico que extrae se presenta y que para el caso se ha de determinar si se ha quebrantado el derecho fundamental de petición de la usuaria, que haga procedente el amparo del derecho invocado, porque si bien aquel encuentra limitaciones respecto a la actividad jurisdiccional, si de los informes que lleguen a recaudarse se observa que no se ha dado una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante, sería procedente la concesión de la salvaguarda constitucional, en la medida que una petición de desarchivo de un proceso terminado es una cuestión netamente administrativa

Anota haber solicitado a la OFICINA DE ARCHIVO accionada, información sobre el trámite impartido a la solicitud de desarchivo elevada por la señora LUZ STELLA DÍAZ BERNAL radicada 2027084 de 10-06-2021 respecto del proceso No. 11001400303320090179700 con copia al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá y que en atención al correo que les realizó, este último le reenvió la respuesta emitida por el Archivo Central así: “<bodmontev01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, en la que se indica: *“En atención a su solicitud, le informo que el proceso fue desarchivado y se pondrá a disposición del juzgado para su retiro a partir del 7 de septiembre de 2021, en Bodeguita Archivo Central - Edificio Hernando Morales Molina”*, asunto que destaca habrá de analizar el juez constitucional y si la parte accionada ya ha puesto en conocimiento de la peticionara una respuesta de fondo a su solicitud {derivados 10 y 12 del exp. digital}.

1.3.2.4- El accionado **ARCHIVO CENTRAL** del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de esta ciudad. Por intermedio de Asistente Administrativo – Archivo, no da respuesta concreta a la tutela, sino que se limita de manera inicial, a reenviar una serie de cadena de correos electrónicos con soportes de funcionarios de esa área que denotan actividad o gestión allí desplegada para el desarchive del asunto que ocasiona la tutela, donde se incluye una CERTIFICACIÓN con destino al área jurídica fechada 23 de septiembre de 2021.

En esa documental, refiere su labor en la búsqueda por parte de las bodega MONTEVIDEO I, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN CIVIL MUNICIPAL, en relación al proceso con radicado 2009-1797 tramitado en el JUZGADO 33º CIVIL MUNICIPAL referido en la tutela; quien según informó al petente, luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega, a través del Asistente Administrativa SONIA ESPERANZA VEGA, informó que el proceso *“fue hallado, que el mismo fue desarchivado y será puesto a disposición del Despacho Judicial para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 04 de Octubre de 2021 o si lo considera pertinente el señor Juez de conocimiento podrá autorizar a uno de los servidores Judiciales adscritos al Despacho para su retiro de bodega MONTEVIDEO I, previo permiso del suscrito coordinador (...).*

En esa certificación anota también precedente jurisprudencial en asunto similar donde el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en la tutela cuyos datos cita, revocó sentencia de primera instancia y determina que en estos eventos se niega el amparo por hecho superado bajo el entendido que *“(…) el requerimiento elevado por la gestora fue atendido, toda vez que el expediente solicitado fue hallado,*

*desarchivado y será puesto a disposición, lo que fue comunicado a la peticionaria mediante correo electrónico, con copia al respectivo despacho judicial .... El 'hecho superado o la carencia de objeto' (...), se presenta: 'si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido» (CSJ STC de 13 mar. 2009, exp. T-00147-01, reiterada entre otras en STC9365 de 11 jul. 2016) (...)*"

Dentro de los referenciados correos, se observa que tal actividad igual se le informó a la petente y aquí accionante, sobre el mismo tópico de la búsqueda y en la certificación allegada se reseña la notificación que allí se realizó a la señora LUZ STELLA DÍAZ BERNAL mediante correo electrónico: *samuelmd1227@hotmail.com* y *stelladiaz\_1220@hotmail.com* con copia al JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL; junto demás insumos que se deduce allí se levantan para el área respectiva {pdf.11 con 30 pág. o fls. del exp. digital}.

1.3.2.5- La **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA- AMAZONAS**, descubre el traslado de la acción mediante un correo electrónico<sup>3</sup> {pdf.13 del exp. digital} y luego de hacer miramiento a los antecedentes de la tutela, informa instó al Grupo de Archivo Central en aras que rindiera informe correspondiente en aras de satisfacer la pretensión de la accionante.

Sobre las pretensiones de la acción, reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales reclamados, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal; de igual manera refiere, con apoyo del área respectiva, procedió a la búsqueda del proceso y de la cual se emitió certificación de fecha 23 de septiembre del presente año del Coordinador Grupo Archivo Central, transcribiendo en su literalidad lo que allí se indica y que corresponde a la misma que en este fallo se cita en el anterior numeral.

Como argumentos de defensa, pone de manifiesto que el actuar de esta Dirección se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, mostrando que, si lo pretendido por la accionante era que se procediera a desarchivar el proceso No. 2009-1797 de Andienvios S.A. contra Luz Stella Diaz Bernal tramitado en el Juzgado 33 Civil Municipal, y como quiera que ello ya ocurrió, no existe vulneración actual de los derechos deprecados, pues la causa que dio origen al presente amparo desapareció, según la información allegada por el Coordinador del Grupo de Archivo Central.

Aduce la improcedencia del amparo por carencia actual de objeto en tanto se configura para el caso el fenómeno de hecho superado, dado que la Seccional a través de sus áreas adscritas adelantó lo que tenían a su alcance para materializar y de esta manera satisfacer el objeto de la petición de la accionante, atendiendo el requerimiento y notificando la respuesta, solicitando con base en las razones de hecho y derecho en que se funda su defensa, se deniegue la presente acción de tutela.

1.3.2.6- El apoderado judicial de la accionante frente al requerimiento que se le realizó en el admisorio, con memorial dirigido a este asunto, indica que la solicitud

<sup>3</sup> De calenda 24/09/2021 2:42 PM y cuyo remitente es: <riarasv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

de desarchivo la presentó en línea a través del diligenciamiento de formulario en el link habilitado para ello el cual menciona y, una vez efectuado de manera inmediata recibió correo de confirmación exitosa y del cual adjunta pantallazo-imagen que da cuenta de aquella que narró en escrito de tutela haberse elevado el 10 de junio hogaño {pdf.07 del exp. digital}.

**1.3.3** Los demás vinculados a este trámite supralegal, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1** En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia<sup>4</sup>.

**2.2** La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la *subsidiariedad*, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección<sup>5</sup> a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C. N.).

**2.3** En lo que respecta al derecho fundamental reclamado, en el ruego tuitivo, no se estima indefectible ahondar en el tema, por cuanto esta sede de tutela, por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos y así basta decir, se encuentran ampliamente decantadas sus características por la H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia<sup>6</sup> y ante lo cual sucintamente se hará miramiento a la garantía del *derecho de petición*, el cual radica en la posibilidad que tienen las personas (*naturales o jurídicas*) de acudir ante las autoridades y los particulares, a través de peticiones formales o reverentes a fin de recibir una clara y oportuna respuesta sobre determinado tema que le son de su interés.

<sup>4</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

<sup>5</sup> Sentencia T-401 de 2017

<sup>6</sup> La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

Esto impone a las autoridades y/o particulares, el deber de pronunciarse a tiempo ya sea positiva o negativamente; así las cosas, se estaría vulnerando el derecho fundamental de petición cuando transcurre el tiempo o los términos previstos por la ley, y no se da resolución a las inquietudes presentadas o las respuestas que se emiten no son satisfactorias por ser vagas, ambiguas o imprecisas. Adicionalmente, cuando se trata de derecho de petición ante autoridades judiciales, claro se torna el precedente jurisprudencial que establece que aquel no procede para poner en marcha el aparato judicial y es así como el Alto Tribunal cita, ha sostenido el alcance y limitaciones cuando se refieren a solicitudes para actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento establecido para cada juicio<sup>7</sup>.

En este punto, es menester diferenciar dos situaciones disímiles. En efecto, el deber de resolver el petitorio varía según el contexto en el cual la solicitud sea presentada. Así, existen dos posibilidades: si las solicitudes se eleven dentro de un proceso judicial o si las mismas son interpuestas por fuera del mismo. Al respecto recuérdese que, tratándose de derechos de petición dirigidos contra autoridades judiciales, la Corte en sentencia T-215A del 2011 manifestó: “(...) *En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*”

**2.4** Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formulada, se tiene como problema jurídico traído a esta sede de tutela, establecer si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante, ante la presunta omisión de atender solicitud que elevó por medios electrónicos al Archivo Central en plataforma habilitada para ello, el 10 de junio de 2021 (previo pago de arancel judicial y conforme a confirmación se ese radicado virtual con el No.20-27084), encaminada a obtener el desarchive de un proceso ejecutivo del que es parte.

Lo anterior, destacando también que, la inconformidad no se halla soportada ni deviene de una providencia judicial, tampoco existe queja alguna acerca del trámite surtido en el Juzgado que conoció el proceso objeto del desarchive y lo que se tiene con la respuesta otorgada por el vinculado Juzgado 26 Civil Municipal es que tal vez la activante por conducto de su apoderado esta tramitando asuntos en los cuales ha sido parte, por lo cual para el análisis de esta acción debe tenerse en cuenta que la queja se encamina únicamente al desarchive del expediente referenciado con la radicación 2019-1797 de origen del vinculado Juzgado 33<sup>o</sup> Civil Municipal de esta urbe.

Colofón de lo anterior y acorde al relato de los hechos en que se funda la demanda de tutela, la queja se centra en que la accionante afirmó que al impetrar su acción, no había obtenido respuesta de fondo a la solicitud de desarchive y mostrando inconformidad de haber recibido un correo el 3 de agosto hogaño, donde el Archivo Central le confirma que recibió su petitum del 10 de junio de 2021, no obstante de su parte no se verifica el desarchive requerido ni mucho menos, la realización de algún acto tendiente a ello, circunstancia que la motivó a reclamar por esta especial vía protección a su derecho fundamental de petición.

---

<sup>7</sup> T-394 de 2018, Mag. P. Dra Diana Fajardo Rivera

Así las cosas, para esta dependencia judicial ha de decirse que con la tutela se exhorta al accionado a atender una solicitud de desarchivo y aun cuando aquella tiene relación con un expediente judicial, el asunto se limita a ello exclusivamente, por lo que ciertamente demanda una actuación *administrativa* (el desarchivo) y sin que en esta instancia pueda tildarse por ahora que exija una de carácter *judicial* o por lo menos eso no se devela en el reclamo constitucional y si bien es cierto se halla vedado el Juez de tutela para inmiscuirse sobre el sentido de la respuesta y menos aún exhortar para que aquella sea positiva al interés inmerso en el petitum; al existir amplia jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, donde se encuentra sentado precedente que prevé que el ejercicio del derecho no conlleva respuesta favorable<sup>8</sup>, no menos lo es, que si es deber verificar que la petición haya sido atendida en términos y en oportunidad debida.

Teniendo en cuenta el material probatorio acopiado, se tiene que la accionante acredita con los soportes que allegó a esta instancia, haber presentado por medios establecidos electrónicamente la petición de desarchivo del proceso 2009-01797 y al contrastar aquello con la respuesta brindada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca- Amazonas al descubre el traslado de la acción, es notorio que allí por conducto de la dependencia encargada – Archivo Central- en aras de satisfacer la pretensión de la accionante y con motivo de esta acción de tutela, en efecto da cuenta de haber iniciado laborío a su cargo relacionado con búsqueda del proceso y de la cual se emitió certificación de fecha 23 de septiembre del presente año del Coordinador Grupo Archivo Central, donde se devela que lo ubicó físicamente.

Ahora bien, arguye en su defensa el extremo accionado que, si lo pretendido por la accionante era que se procediera a desarchivar el proceso No. 2009-1797 de Andienvios S.A. contra Luz Stella Diaz Bernal tramitado en el Juzgado 33 Civil Municipal, como quiera que realizo labor en tal sentido debe esta sede de tutela tener por atendido el derecho de petición de la activante, dando cuenta que le remitió mensaje al correo electrónico que aquella le suministró en la solicitud haciéndole saber sus gestiones, trámites y verificaciones necesarias, para ubicar el expediente, memorando aparte de precedente jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil y del que hace apego para reclamar la improcedencia del amparo por carencia actual de objeto que implica el fenómeno de hecho superado.

En este orden de ideas, no se entrará a lidiar la posición de la accionada y sin que ello signifique desconocimiento alguno del precedente por aquella citado en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, no obstante esta judicatura en respeto tanto al precedente horizontal<sup>9</sup> como el vertical de la H. Corte Constitucional, no estima que pueda hallársele plena razón a la accionada, eso sí en gracia de la discusión, toda vez que sin pasar por alto que la Dirección Ejecutiva Seccional a través de sus áreas adscritas con ocasión de esta tutela da cuenta que adelantó lo que tenían a su alcance para materializar y de esta manera satisfacer el objeto de la petición de la accionante, laborío que igualmente hizo saber y notifica a la petente, de todas formas no completó o dejó supeditado el mismo a una fecha futura, pues pese a que certificó el Coordinador de Archivo Central de haber ubicado el expediente, reveló que el mismo solo estaría al alcance de la dependencia judicial que lo tramitó el 4 de octubre del año avante, es decir, en efecto realiza labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, pero no

---

<sup>8</sup> T-146 de 2012, donde enseña: “El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...)”.

<sup>9</sup> Con la misma línea del fallo emitido el 9 de septiembre hogaño, en la acción de tutela de 1ª Instancia con Rad. No. 2021-00345

concluye las mismas al indicar que se halla en bodega aun cuando desarchivado y en especial que será puesto a disposición del “Despacho Judicial para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 04 de Octubre de 2021 o si lo considera pertinente el señor Juez de conocimiento podrá autorizar a uno de los servidores Judiciales adscritos al Despacho para su retiro de bodega MONTEVIDEO I, previo permiso del suscrito coordinador (...).”

A partir de lo anterior, debe memorarse que, cuando con el petitorio correspondiente se demanda de parte de la autoridad administrativa o judicial un comportamiento específico, como en el caso de marras, el desarchivo de un expediente, la garantía constitucional queda satisfecha cuando tal actuación se materializa, así lo ha precisado la H. Corte Constitucional en la Sentencia T- 425 de 2011, al resolver un caso de similares supuestos fácticos como el que ahora concita la atención de este Despacho, en el cual señaló:

*“Por lo demás, como quiera que el núcleo esencial del derecho de petición y, por lo mismo, su satisfacción, radica en que la solicitud sea resuelta de manera pronta y oportuna, cuando se solicite un comportamiento específico de la autoridad correspondiente, el derecho solo queda satisfecho cuando tal actuación sea efectivamente materializada. Un ejemplo de lo anterior fue expuesto en la referida sentencia T-1124 de 2005, donde se indicó, en relación con la expedición de copias de actuaciones judiciales, que “(...) no resulta razonable sostener que la solicitud de expedición de copias auténticas resulta satisfecha simplemente con el auto del funcionario judicial, por cuanto el derecho que otorga el ordenamiento legal no sólo se orienta a la mera solicitud de los documentos sino a obtener su “expedición y entrega”. Así, solamente hasta que se haya entregado la copia solicitada se protege de forma material este derecho, que encuentra su garantía constitucional en el debido proceso” (...)*

*2.1.4 En suma, de las reglas previamente mencionadas ha de concluirse que el derecho de petición es fundamental y que su núcleo esencial radica en la resolución pronta y oportuna de la solicitud elevada. Esta última ha de tratar el fondo del asunto planteado, ser clara, precisa y congruente con lo solicitado. Igualmente, en el caso de peticiones elevadas ante los jueces, dependiendo de si las mismas se refieren a asuntos dentro del proceso judicial o por fuera del mismo, el término para resolverlas varía. En todo caso, si se trata de solicitudes que no versan sobre tópicos dentro de un proceso judicial, la autoridad jurisdiccional deberá resolverlas en 15 días hábiles. Ahora bien, si la solicitud no puede ser satisfecha en dicho término, el juez deberá señalar el motivo para esto y en cuánto tiempo tendrá una efectiva respuesta. Finalmente, cuando mediante una petición se solicite un comportamiento específico, que sea posible, la misma solo quedará resuelta cuando tal actuación se materialice”.*

Nótese, a partir de la jurisprudencia transcrita que es deber del Juez de Tutela estudiar si se han reunido cabalmente los requisitos para tener por correctamente atendida una petición, la cual si como en casos similares al analizado, es elevada por la tutelante y comporta un acto de carácter administrativo, cual es el desarchivo del expediente, y la materialización de dicho evento, es cuando se puede afirmar que se satisface dicha garantía supralegal, salvo que por alguna circunstancia esto también fuera imposible; para lo cual, la autoridad administrativa Oficina de Archivo de la Dirección Ejecutiva de Bogotá y Cundinamarca, contaba entonces, amén de la ampliación de dichos términos con ocasión de la pandemia mediante el Decreto

491 de 2020, con 30 días, los que contabilizados desde el 10 de junio de 2021 fenecieron entonces antes de la interposición de la acción de tutela (el 27 de julio hogaño si se tiene presente la calenda de reparto que es del 20/09/2021).

Con tal panorama, no puede acogerse la defensa del extremo accionado acerca de la existencia de un hecho superado y por el contrario, la deducción es que existe quebrantamiento al derecho de petición del que hace reclamo la accionante, asunto que incluso ha sugerido el Ministerio Público a través de la Delegada que ha intervenido en el sub lite, el que es atribuible en principio a la autoridad administrativa demandada Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca – Amazonas con su dependencia Archivo Central, al no haber otorgado una respuesta de fondo frente a la solicitud que elevó la tutelante, que sin duda no es solo a obtener una mera manifestación sobre su solicitud sino con miras a que se desarchivara el expediente que le indicó en aquella; toda vez que la promotora por conducto de abogado se duele de no haber obtenido una respuesta de fondo, ni haber obtenido el desarchivo deprecado a la fecha de radicación del presente trámite suprallegal y sin que la encartada le haya indicado situación dificultosa que le obligara a ampliar términos y en todo caso informarlo antes del vencimiento del plazo para pronunciarse.

Bajo el anterior orden de ideas, con el proceder o actividad desplegada por el Archivo Central – Dirección Ejecutiva, en juicio de esta Juzgadora las actuaciones desplegadas, no satisfacen completamente el derecho fundamental de petición, y además pueden incluso constituir una amenaza para otras garantías de igual rango como el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, porque en la fecha de proferimiento de este fallo, no se acreditó la entrega efectiva del expediente al Despacho de conocimiento, y por el contrario, a decir del informe rendido por la misma Dirección Judicial convocada, dicha actuación queda supedita a un temporal que aun cuando próximo no es certero acerca de la fecha en que la usuaria de la administración de justicia pueda tener acceso al expediente y es así que en esta instancia judicial no puede desconocerse el precedente legal y jurisprudencial transcrito, que por supuesto implica la entrega o recepción del proceso por parte del Archivo Central al Juzgado 33º Civil Municipal de la ciudad y no se limita el estudio así a que hubiese sido encontrado el proceso; máxime cuando este último, fue evasivo en su respuesta señalando no tener petición alguna de trámite en tal sentido y cuando la accionante habría de esperar el traslado que el proceso se realice de la Bodega de Montevideo I y sea puesto a disposición en la bodeguita del Edificio Hernando Morales Molina, luego en expectativa que le juzgado de conocimiento del asunto lo retire de allí y finalmente sea dejado a su disposición en la sede de ese despacho judicial.

Colofón, es conocido ciertas imposibilidades como la carga laboral de los servidores judiciales, propia de la actividad del servicio de administración de justicia, razones que permiten inferir, que tanto la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca - Amazonas, como el Juzgado 33º Civil Municipal de esta urbe tienen responsabilidad en la labor de desarchivo que por vía de tutela es solicitada, pues sabido se tiene que no se puede hacer apego a la congestión judicial u otros para abstraerse de los deberes y cargas que a ellos incumbe y dado que la finalidad de tal acto, es el acceso del proceso para la promotora o su abogado, para impulsar solicitud al interior de ese juicio civil o revisión que del mismo requieran, por ende el postergamiento de una resolución de fondo a la actora-petente, o dicho de otra manera, en el desarchivo del mentado expediente, conlleva una afectación y amenaza a las garantías fundamentales invocadas, pues se insiste, ya advirtieron la conminada y autoridad judicial

vinculada, que solo procederán a la entrega y recepción del expediente en esa fecha por aquella indicada o programada, sin que exista justificación alguna por parte de su parte sobre imposibilidad de transportar el expediente cuando la fecha para atender la petición ha rebasado los límites temporales fijados por la legislación y la jurisprudencia constitucional.

Con lo analizado, se torna suficiente para que esta juez constitucional adopte la decisión de amparar el derecho fundamental de petición en aras de garantizar su efectividad conforme a lo invocado por el promotor de la tutela y en virtud de esa determinación se ordenará que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, las accionadas finalicen la labor de desarchivo del expediente objeto del petitum que motiva la queja constitucional y se ubique en las locaciones del Juzgado 33° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá a ordenes de la actora, dentro de ese mismo lapso temporal, garantizando una labor mancomunada, en aras del adelantamiento de cualquier tramitación que demande, según las directrices y medidas que para el efecto con ocasión de la pandemia ha privilegiado el C.S. de la J. y que se tornen pertinentes para garantizar la seguridad de los usuarios y servidores de la Rama Judicial. Para ende, habrán de organizar según lo consideren pertinente y conveniente la referida remisión a la sede judicial de conocimiento, ya sea en el Edificio Hernando Morales o en la Bodega de Montevideo I, sin dilación alguna, de forma coordinada, privilegiando la efectividad de las garantías constitucionales y los principios de solidaridad y prevalencia del acceso a la administración de justicia de los ciudadanos.

Al tenerse como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente decisión y en la que a su vez se dispondrá a desvincular a los demás convocados por no advertir de su parte conculcación alguna al derecho objeto del reclamado amparo constitucional.

### **3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**3.1. CONCER** el amparo constitucional invocado por **LUZ STELLA DÍAZ BERNAL** a través de su apoderado judicial, para proteger exclusivamente su *derecho fundamental de petición*, conforme a las razones expuestas en los considerandos manifiestos en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, se dispone:

**3.1.1 ORDENAR** a la accionada **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA - AMAZONAS** y al vinculado **JUZGADO 33° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, que si aún no lo han hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen todas las gestiones o actuaciones a su alcance para finalizar con la labor que finiquite actuación administrativa para atender de fondo la petición del desarchive del expediente Ejecutivo correspondiente al radicado No. 11001400303320090179700 donde fuge como demandada la aquí accionante y se deje a su disposición en las locaciones del Juzgado citado de donde es originario y

dentro de ese mismo lapso temporal, en aras del adelantamiento de cualquier tramitación que demande, ello según las directrices y medidas que para el efecto con ocasión de la pandemia ha privilegiado el C.S. de la J. y que se tornen pertinentes para garantizar la seguridad de los usuarios y servidores de la Rama Judicial.

Para lo cual deberán organizar según lo consideren pertinente y conveniente la referida remisión a la sede judicial de conocimiento, ya sea en el Edificio Hernando Morales o en la Bodega de Montevideo I, sin dilación alguna, de forma coordinada y privilegiando la efectividad de los derechos fundamentales y principios de accesos a la administración de justicia a la ciudadanía. Del desarrollo de las acciones positivas desplegadas y el efectivo desarchivo reclamado, entérese a la petente-accionante, a través de las direcciones de comunicaciones relacionadas para tal fin.

**3.1.2 DESVICULAR** del presente asunto a las demás entidades citadas en condición de vinculadas a este trámite supralegal, con apoyo en lo desarrollado en los considerandos de este fallo.

**3.2. NOTIFICAR** este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.3. INDICAR**, si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad por medios establecidos para ello actualmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Rm++